

Santiago, catorce de diciembre del año dos mil diecisiete

VISTOS:

Que don **PABLO GÓMEZ NIADA**, Fiscal Regional de Valparaíso, domiciliado en Agustinas N° 1070, Of. 407, actuando, por designación del Fiscal Nacional, en causa **RUC 1700831916-2** del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, (Rol generado tras la separación de la RUC 1700081742-2, decisión adoptada y comunicada por el Ministerio Público con fecha 12.09.2017), en representación del Ministerio Público, solicita que se haga lugar al desafuero del Honorable Senador de la República, en ejercicio, don Fulvio Fabrizzio Rossi Ciocca, cédula de identidad n° 9.510.876-8, permitiendo la formación de causa a su respecto, con el preciso fin de poder requerir la citación judicial, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, y eventualmente una orden de detención judicial, para así formalizar la investigación, e impetrar las medidas cautelares que procedan, toda vez que habiendo sido notificado por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago de la invitación cursada por la Fiscalía para concurrir a las audiencias de formalización que se han fijado al efecto por el tribunal, ha decidido no asistir, amparándose en el fuero que le otorga su condición de Senador de la República.

Explica que en el marco del denominado caso SQM S.A., han surgido antecedentes serios y fundados respecto de la intervención del H. Senador de la República, en calidad de autor, en delitos tributarios reiterados, todos consumados, previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, cometidos, en esta ciudad, en el período comprendido entre 15.12.2008 y el 28.08.12, años comerciales 2008, 2009, 2012.

I.- Respecto de la actual calidad de H Senador de don Fulvio Rossi Ciocca: es un hecho notorio y público que en las elecciones parlamentarias del 13 de diciembre del 2009, el señor **ROSSI CIOCCA**, fue electo Senador de la República por la circunscripción 1 correspondiente a las Regiones de Arica, Parinacota y Tarapacá, por el período constitucional comprendido entre el 11 de marzo del 2010 y el 11 de marzo del 2018, cargo de elección popular que ejerce hasta la fecha; habiendo sido proclamado por el Tribunal Calificador de Elecciones por resolución de fecha 10.01.2010.

II.- Respecto de la negativa del H. Senador Fulvio Rossi a concurrir voluntariamente a la audiencia de formalización:

1.- Con fecha 13 de julio del 2017, el Ministerio Público solicitó al 8 ° Juzgado de Garantía de Santiago- que conoce de estos hechos-, la fijación de una audiencia para formalizar investigación respecto de don FULVIO ROSSI CIOCCA, por su participación en calidad de autor de delitos tributarios reiterados, todos consumados, previstos y sancionados en el art. 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, los cuales se habrían verificado en el período comprendido entre 15.12.2008 y el 28.08.12, años comerciales 2008, 2009 y 2012.

2.- El señor FULVIO ROSSI es Senador en ejercicio y, por tanto, goza de fuero parlamentario, por este motivo se solicitó al 8 ° Juzgado de Garantía de Santiago que se le notificara, cursándole invitación para comparecer voluntariamente a la audiencia que el Tribunal programó para el día 16 de agosto del 2017.

3.- Por diferentes medios, el H. senador señor FULVIO ROSSI adelantó que no concurriría a tal audiencia, efectivamente, no lo hizo y difundió por los medios una Declaración Pública escrita de fecha 14.07.2017, en la que expresa: *"Quiero decirlo claramente desde el primer día, para que no se especule con el tema: NO VOY A ASISTIR a la audiencia de formalización"*, explicando en el mismo documento sus razones. Dicha decisión la mantuvo hasta el final. Además en el Diario La Tercera del 15.08.2017, en una entrevista al parlamentario, ratificó que no iba a asistir. En audiencia de fecha 16.08.2017, el Tribunal informó que buscado don FULVIO ROSSI en el domicilio aportado por él ante el Ministerio Público, no fue habido y, por tanto, no pudo notificarse. Ante ello, la Fiscalía pidió al tribunal fijar nuevo día y hora para la realización de la referida audiencia, hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 26 del Código Procesal Penal y disponer su notificación por el estado diario. La audiencia de formalización se programó esta vez para el 13 de septiembre del 2017, se notificó al señor ROSSI en la forma requerida y los medios de comunicación informaron ampliamente sobre el particular, pese a todo ello, no asistió. Su inasistencia se explica solo en que se asila en el fuero parlamentario, como expresamente lo señaló en la citada Declaración Pública del 14.07.2017.

4.- La causa se encuentra en etapa de investigación y se hace necesario formalizar al señor Fulvio Rossi Ciocca por los delitos ya mencionados, para lo cual deberá solicitarse del señor juez de garantía la correspondiente citación bajo los apercibimientos legales u orden detención, si fuere procedente, a fin de asegurar de ese modo su asistencia a la audiencia respectiva.

Transcribe el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 33 inciso 3°, 127 inciso 2° y 416 inciso 2° del Código Procesal Penal

Remarca que, conforme a las normas antes transcritas, para que resulte procedente la solicitud de medidas cautelares personales, como la citación, la detención o cualquier otra, en contra del H. Senador, es necesario que sea previamente desahogado.

III.- Respecto de los hechos descritos en la querrela por los cuales se pretende formalizar al Senador Fulvio Rossi:

Estima la Fiscalía y el Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.), querellante institucional, que al señor FULVIO ROSSI CIOCCA le cabe participación punible como autor de delitos reiterados, descritos y sancionados en el art. 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, por haber intervenido, entre el 15.12.2008 y el 28.08.2012, en la facilitación a la Sociedad Química Minera de Chile S.A. (en adelante SQM S.A.) de 21 documentos tributarios ideológicamente falsos, por un monto total de \$ 83.800.000.- por servicios que no se prestaron, posibilitando la comisión, por parte del Gerente General de dicha empresa, del delito de declaración maliciosa de impuestos, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del mismo Código. La facilitación de tales documentos permitió que SQM S.A. rebajara artificiosamente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, declarada en los F22 sobre Impuestos Anuales a la Renta, correspondiente a los años tributarios 2009, 2010 y 2013 y que evadiera, así, el Impuesto Único establecido el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al registrar en su contabilidad y en las declaraciones de impuestos respectivas, los mencionados documentos tributarios falsos (20 boletas de honorarios y 01 factura)

Los documentos tributarios falsos facilitados por FULVIO ROSSI a SQM S.A. fueron emitidos por terceros que formaban parte de su

círculo de confianza, ellos son: Mariela Molina Aguilera, René Madariaga Caronna, María Valentina Martínez Zaror e IMAGINARIUM Ltda., representada por Marco Quintanilla Pizarro, las que se particularizan.

IV.- DENUNCIA Y QUERELLAS DEL S.I.I: LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PLENA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:

1.- La investigación se inició mediante **denuncia** formulada por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante S.I.I.) de fecha 24.04.2015 (24/03/15) en contra de PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ, Gerente General de SQM SA., y de quienes resulten responsables, de delitos reiterados descritos en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario. En ella se hizo expresa referencia a un conjunto de boletas de honorarios rectificadas por la mencionada empresa minera, que se presumían ideológicamente falsas por cuanto los servicios no se habrían prestado y no obstante ello, fueron incorporados a la contabilidad de la referida empresa, como gastos necesarios para la producción de la renta, permitiendo con ello que SQM S.A. evadiera el impuesto de primera categoría y el impuesto contemplado en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Entre tales documentos tributarios falsos figuraban aquellos emitidos por MOLINA, MADARIAGA y MARTÍNEZ.

2.- A lo anterior, se sumó una **querrela** de fecha **12.04.2016** interpuesta por el S.I.I. en contra de MARIELA MOLINA AGUILERA por la emisión de boletas propias a SQM S.A. y, posteriormente, con fecha **15.08.2017**, el Servicio Recaudador presentó una querrela en contra del H. senador señor FULVIO ROSSI CIOCCA como autor de facilitación de las boletas de honorarios emitidas por MOLINA, MADARIAGA y MARTÍNEZ, además de la factura emitida por IMAGINARIUM Ltda., representada por Marco QUINTANILLA, delito previsto en art. 97 N° 4 inciso final del Código Tributario. Los hechos descritos en la querrela del S.I.I. se corresponden absolutamente con los que pretendía imputar el Ministerio Público en la audiencia de formalización, frustrada por la incomparecencia del aforado.

3.- A la fecha y, conforme a los antecedentes reunidos, se encuentran **formalizados** por los hechos denunciados, vinculados a

las boletas de honorarios ideológicamente falsas ya descritas, PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ, ex Gerente General de S.Q.M S.A., como autor de delitos reiterados tipificados en el art. 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, por su intervención como gerente de SQM SA; y MARIELA MOLINA AGUILERA como autora de delitos reiterados tipificados en el art. 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, por su intervención en la facilitación de las boletas de honorarios emitidas por ella a SQM S.A. por servicios que no prestó.

4.- Hace presente que la responsabilidad penal de MADARIAGA, MARTINEZ y QUINTANILLA, actuando éste en representación de IMAGINARIUM Ltda., se encuentra extinguida por haber operado a favor de todos ellos la prescripción de la acción penal; situación que no ocurre respecto de la señora MARIELA MOLINA y al señor FULVIO ROSSI quienes incurrieron en un nuevo delito tributario de facilitación, descrito en el art. 97 N° 4 inciso final ya citado, el 28 de agosto del 2012 (emisión y facilitación de boleta de honorario N° 108 de Mariela Molina), interrumpiéndose así el plazo de prescripción de la acción penal derivada de los hechos ilícitos cometidos por ellos el año 2009, perdiéndose el tiempo transcurrido hasta entonces y reiniciándose -conforme al artículo 96 del Código Penal- el cómputo del plazo de prescripción a contar de la fecha de comisión del nuevo delito (28 de agosto del 2012), fecha a partir de la cual el plazo comenzó a correr conjuntamente para todos los ilícitos que se les imputan. Las respectivas querellas del S.I.I. o las solicitudes de formalización del Ministerio Público han tenido la virtud de suspender oportunamente, de acuerdo a la misma norma legal citada, el plazo de prescripción que corría a favor de los imputados desde agosto del año 2012, encontrándose a su respecto plenamente vigente la acción penal.

V.- ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE FULVIO ROSSI CIOCCA

A la luz de los antecedentes de la investigación, se demuestra que don FULVIO ROSSI, previo acuerdo con el Gerente General de SQM. S.A, don PATRICIO CONTESSE, intervino en la facilitación a esa empresa de las boletas de honorarios y factura -emitidas por personas de su estrecho círculo de confianza-, sabiendo que se trataba de documentos ideológicamente falsos, por cuanto ellos sólo

tenían por objeto disfrazar de "gasto necesario" lo que en verdad era un aporte o donación política efectuado a espaldas del SERVEL y de la reglamentación vigente. Dicho acuerdo (recibir aportes irregulares contra boletas falsas) posibilitó la comisión, por parte del Gerente General de la referida empresa minera, del delito sancionado en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, con el consiguiente daño a la Hacienda Pública.

A.- PERÍODO Y CONTEXTO EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS:

Los hechos constitutivos de delito tributario que se atribuyen por el Ministerio Público y el S.I.I, a FULVIO ROSSI tuvieron lugar entre el 15.12.2008 y el 28.08.2012. En los años 2008 y 2009, Fulvio Rossi ejercía como diputado del distrito 2, un segundo período parlamentario que se inició el 11.03.2006 y terminó 11.03.2010. Las elecciones parlamentarias tendrían lugar el 13.12.2009, de modo que, hacia fines del 2008 y todo el 2009, la competencia para obtener un cupo que le permitiera postular nuevamente a un escaño en el Congreso Nacional, ya estaba instalada y desatada. El diputado Rossi había decidido competir por un cupo senatorial en la Circunscripción 1 que comprende la Región de Arica y Parinacota y Región de Tarapacá y para ello debía imponerse primero, dentro de su Partido, luego dentro de la Concertación de Partidos por la Democracia y, finalmente, competir con el resto de los candidatos de los otros conglomerados. Es del caso que los trabajos de pre campaña y campaña propiamente tal requieren de un gran despliegue en terreno, levantamiento de datos, encuestas, figuración en medios y múltiples acciones de difusión pública y propaganda para posicionar el nombre y la imagen del candidato, promover sus ideas y fortalecer su opción electoral; lo que demanda financiar todo un equipo que trabaja tras el mismo propósito. En el mes de junio del 2009, FULVIO ROSSI fue proclamado por el Partido Socialista (P.S.) como su candidato; y el 13.12.2009, fue electo senador por la Circunscripción 1 que comprende la Región de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá.

Por último, hace presente que en el año 2012, FULVIO ROSSI- a la sazón H. senador del P.S.-, apoyó a los candidatos a alcaldes y candidatos a concejales de la Concertación; y, en especial de su

Partido, en las elecciones municipales de ese año, dentro de los cuales figuraba también su padre Flavio Rossi, por la comuna de Iquique.

B. FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LAS BOLETAS DE HONORARIOS Y FACTURAS_

1.- Rectificación ante el S.I.I. por la propia empresa: Todas las boletas de honorarios emitidas por MOLINA, MADARIAGA y MARTINEZ, ya individualizadas, fueron rectificadas por SQM S.A., en marzo del año 2015, admitiendo que no existía un solo respaldo que permitiera demostrar la efectiva prestación de los servicios declarados en ella. Por su parte, la factura emitida por MARCO QUINTANILLA PIZARRO, en su calidad de representante legal de IMAGINARIUM LTDA, si bien no ha sido rectificada aún por la empresa receptora, se trata de un documento falso porque su propio emisor admite que no conoce a nadie en SQM S.A. y que jamás le ha prestado servicios a esa empresa, pero sí a FULVIO ROSSI, en el marco de su campaña senatorial. Se corroboró con los oficios de fecha 8, 9 y 21 de agosto del 2017, suscritos por Patricio de Solminihac, actual Gerente General de SQM S.A., quien informó, a requerimiento del Ministerio Público, que la referida empresa ni sus filiales mantienen registro de contratos suscritos con Mariela Molina Aguilera, María Martínez Zaror y Lorenzo Madariaga Caronna, respectivamente;

2.- El idéntico monto de cada boleta (\$ 4.444.444 bruto) no parece ser honorario real pagado por SQM S.A., a prestadores de diversa calificación, por servicios de distinta naturaleza, sino más bien el pago en cuota de montos globales comprometidos como aportes.

3.- El llamativo silencio de los emisores de boletas de honorarios, toda vez que en diversas oportunidades MARIELA MOLINA AGUILERA, RENÉ MADARIAGA CARONNA y MARÍA VALENTINA MARTINEZ ZAROR, han sido citados en calidad de imputados a prestar declaración ante el Ministerio Público, haciendo uso de su derecho a guardar silencio. En el caso de la señora MARTINEZ ZAROR, si bien prestó una primera declaración en calidad de testigo el 24.02.2015, y ratificó el trabajo desarrollado para SQM, reconoció no contar con copia del informe, no recordar cómo llegó o se presentó ante la empresa, quien le encargó el servicio, ni cuáles

fueron las conclusiones del trabajo, ni qué cuentas de correo utilizó para enviar sus reportes. Posteriormente, el 29.12.2016, a la luz de nuevos antecedentes, fue citada como imputada, ocasión en que optó por guardar silencio; sin embargo, el oficio de fecha 09.08.2017, suscrito por Patricio Solminihac, desmintió a Martínez Zaror, pues no sólo indica que no existen registro de contratos entre SQM S.A. o sus filiales y María Valentina Martínez Zaror, sino que durante el año 2009, los trabajos e informes realizados respecto a los proyectos mantenidos en Salar de Llamara, en el que ella habría asesorado, se hicieron internamente y no por terceros. Por su parte, Marco Antonio Quintanilla, representante de IMAGINARIUM LTDA, sí declaró ante la Fiscalía, negó haber *prestado servicios para SQM*, pero luego al exhibírsele una cadena de correos del 08.01.2009, entre Mariela Molina y Katherine Bischof, secretaria de Patricio Contesse, y en uno de los cuáles la primera le dice a la segunda que el cheque lo irá a buscar "Marcos Quintanilla...el mismo que fue a dejarte la factura...." reconoció que puede ser que haya sido Fulvio Rossi quien le pidió emitir la factura N° 2594, de fecha 15.12.2008 a SQM SA, por los servicios de propaganda para su campaña senatorial del año 2009..."; ratificándolo en una segunda declaración de fecha 21.08.2017, prestada en Fiscalía, pues aseveró, sin atisbo de duda que fue FULVIO ROSSI quien me pidió que emitiera la factura a SQM S.A...".

C. EL ESTRECHO CÍRCULO DE CONFIANZA ENTRE FULVIO ROSSI CIOCCA Y LOS EMISORES.

Respecto de los emisores MOLINA, MADARIAGA, MARTINEZ y QUINTANILLA, el Ministerio Público señala que todos formaban parte del círculo de confianza y lealtad del H. diputado y luego H. senador FULVIO ROSSI CIOCCA, con quien mantenían, además de un lazo de amistad y fuerte vínculo político e ideológico, una relación de subordinación y dependencia, o de trato comercial frecuente. La señora **MOLINA AGUILERA**, era la de mayor confianza del ex diputado y luego senador don FULVIO ROSSI. Asesora comunicacional desde el año 2004 hasta el año 2008, pagada con cargo a la asignación parlamentaria de la Cámara de Diputados, Jefa de campaña durante la campaña senatorial de ROSSI, y luego de

resultar electo senador, asumió en la oficina parlamentaria de Arica como su Jefa de Gabinete y encargada de prensa, bajo contrato de trabajo, vigente entre el 11 de marzo del año 2010 y el 31 de diciembre de 2012, recibiendo sueldo con cargo a financiamiento del Senado. El señor MADARIAGA CARONNA, de acuerdo a información enviada por el Senado y la Cámara de Diputados, figura prestando servicios profesionales consistentes en **asesoría comunicacional**, bajo la modalidad de contrato a honorarios, para el ex Diputado Fulvio Rossi, entre diciembre del año 2004 y septiembre del 2005; entre diciembre del 2005 y febrero del 2006, y entre diciembre del 2008 y diciembre del 2009, con cargo al financiamiento de la Cámara Baja. También figura prestando servicios profesionales, de asesoría comunicacional y de prensa, bajo la modalidad de vínculo contractual laboral para el Senador Fulvio Rossi Ciocca entre los años 2010 y 2012, con cargo al financiamiento del Senado. La señora MARTINEZ ZAROR, persona de total confianza de ROSSI, cuñada de su hermana Irina Rossi Ciocca, de acuerdo a información enviada por la Cámara de Diputados, prestó servicios profesionales consistentes en asesoría, bajo contrato a honorarios, para el ex Diputado Fulvio Rossi Ciocca durante los meses de enero y febrero de 2010, con cargo al financiamiento de la Cámara. El señor QUINTANILLA PIZARRO, representante legal de IMAGINARIUM LTDA, le prestó servicios al señor Fulvio ROSSI, a través de la empresa de publicidad IMAGUINARIUM LTDA., en todas las campañas en que participó el parlamentario y su padre. Así se registró en información enviada por el SERVEL, sobre rendición de gastos electorales de don Fulvio Rossi Ciocca, campaña senatorial año 2009, lo cual es coincidente con la fecha de factura emitida, fraudulentamente, a SQM S.A.

D. INEXISTENCIA DE VÍNCULO O COMUNICACIÓN ENTRE LOS SUPUESTOS PRESTADORES (MOLINA, MADARIAQA, MARTÍNEZ Y QUINTANILLA) Y EL GERENTE GENERAL DE SQM S.A., PATRICIO CONTESSE U OTRO EJECUTIVO CON FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PAGOS.

Ninguno de los cercanos colaboradores del parlamentario -ni MOLINA, ni MADARIAGA, ni MARTINEZ ni QUINTANILLA- conocían

al Gerente General señor Patricio CONTESEE ni a nadie de dicha empresa. Sólo Mariela Molina se contactaba vía email con la secretaria de Gerencia Katherine Bischof, pero siempre actuando por instrucciones y en interés del señor Fulvio ROSSI. En efecto, revisada la cuenta de correos electrónicos de Patricio CONTESEE no se encontró ni un solo e-mail de comunicación entre éste y los supuestos prestadores de servicios ni tampoco ellos han aportado algún correo o documento que revele la comunicación sostenida con alguien de esa empresa en torno a la prestación de la supuesta asesoría. Todos los pagos hechos - por los valores consignados en las boletas y factura - por la empresa SQM SA a Mariela Molina Aguilera, María Martínez Zaror, René Madariaga Caronna y a Marco Quintanilla Pizarro fueron financiados con el centro de costos de la Gerencia General y aprobados por el ex Gerente General Patricio Contesse Gonzalez.

E. LA ASISTENTE MARIELA MOLINA SE RELACIONA EXCLUSIVAMENTE CON KATHERINE BISCHOF, SECRETARIA DEL GERENTE GENERAL DE SQM S.A. Y SU ROL ES MERAMENTE INSTRUMENTAL A UN ACUERDO DE "FINANCIAMIENTO POLÍTICO CONTRA BOLETAS DE HONORARIOS O FACTURA, ALCANZADO ENTRE SUS RESPECTIVOS JEFES.

Estima como antecedentes reveladores de lo anteriormente expuesto las cadenas de correos que tienen lugar entre Mariela Molina y Katherine Bischof, en distintos días, en el período comprendido entre el 05.01.2009 y el 12.08.2009, que dan cuenta de la comunicación regular sostenida entre ambas. Transcribe, las conversaciones más relevantes, de cuyo contenido señala que es posible concluir:

1.- Que las boletas de honorarios y factura a que se aluden son ideológicamente falsas, porque los servicios que se dicen prestados a SQM. S.A. son ficticios porque, como se aprecia, se les trata como documentos fungibles: da lo mismo uno u otro, reemplazándose arbitrariamente entre sí. Esa fungibilidad no tiene lógica, a menos que se trate de una contratación aparente de servicios en la que cualquier documento servirá para justificar contablemente el pago, quienquiera sea el emisor

2.- Los fondos, todo o parte, son depositados en la cuenta vista del Banco Estado N° 1370047011, cuya titular es Mariela Molina, jefa de gabinete del entonces H. diputado Fulvio ROSSI. Esta última no ha prestado declaración y ha negado acceso a sus cuentas. Es razonable preguntarse sobre una posible triangulación de dineros -directa o indirecta- en favor de quien solicita el financiamiento.

3.- Mariela Molina gestiona la entrega y pago de sus propias boletas y la de los otros emisores: Madariaga, Martínez y Quintanilla por IMAGINARIUM Ltda., sin ser mandataria de ellos. El factor común entre todas estas personas es que todas ellas son colaboradores cercanos y de confianza del H. diputado y más tarde H. senador FULVIO ROSSI. La gestión que hace Mariela Molina de todos estos pagos irregulares no es para sí ni por cuenta propia porque no hay antecedentes que permitan sostener aquello, el único nexo directo con Patricio Contesse, Gerente General de SQM S.A- quien dispuso y autorizó tales pagos con cargo al centro de costos de la Gerencia General-, es el H senador señor Rossi Ciocca,

F.- VÍNCULO ENTRE DON PATRICIO CONTESSE Y DON FULVIO ROSSI. CONTROL Y DOMINIO DE DON FULVIO ROSSI EN LA FACILITACIÓN A SOM DE LAS BOLETAS DE HONORARIOS Y FACTURA FALSAS EMITIDAS POR SUS COLABORES DE CONFIANZA

El nexo directo con el Gerente General de SQM S.A., PATRICIO CONTESSE, lo tenía don FULVIO ROSSI CIOCCA y no los emisores. Desde el punto de vista del dominio del hecho, quien está detrás de la facilitación de los documentos tributarios falsos a SQM es el entonces H. diputado y aspirante a Senador FULVIO ROSSI, quien actuó, al efecto, conduciendo los hilos de sus fieles colaboradores a quienes convenció de emitir una boleta de honorario o factura falsa, con tal de recibir los aportes comprometidos por CONTESSE para su campaña senatorial del 2009 y, más tarde, para las elecciones municipales del 2012. Todo lo hizo a sabiendas que la facilitación de las boletas y factura falsas posibilitarían la comisión de un delito tributario, en perjuicio de la recaudación pública, como efectivamente ocurrió. Los correos electrónicos que forman parte de evidencia sustantiva en esta causa, demuestran la vinculación del parlamentario don Fulvio ROSSI

con el Gerente Patricio CONTESSE y el control y dominio que tuvo sobre los hechos. Para ello el Ministerio Público particulariza los correos que permitirían demostrar el vínculo entre FULVIO ROSSI y PATRICIO CONTESSE; el primero es de fecha 27 de mayo del año 2009 enviado del primero al segundo, en plena pre campaña senatorial y en tono directo e informal y le solicita a PATRICIO CONTESSE, entonces Gerente General de SQM S.A., aportes económicos para el financiamiento de su candidatura. Durante la precampaña senatorial de don Fulvio ROSSI hubo al menos dos aportes de SQM. A saber: Un primer aporte- antes de ser proclamado el señor ROSSI como candidato a senador del PS-, que se materializó en el periodo diciembre 2008 a abril del 2009, por un total neto de \$40.033.613. Este dinero no pudo entregarse como aporte reservado vía SERVEL porque la ley de gasto electoral, vigente a la fecha, sólo permitía que las empresas realizaran aportes reservados a los candidatos en período de campaña. Para respaldar tal aporte MOLINA, MADARIAGA y QUINTANILLA (por IMAGINARIUM) -todos de la confianza de ROSSI- emitieron las boletas de honorarios y la factura que se individualizan en el siguiente cuadro:

Boleta N°/ Emisor	Fecha	Monto	Retención	Total
24 / Mariela Molina	15/12/2008	4.444.444	444.444	4.000.000
27/ Mariela Molina	05/01/2009	4.444.444	444.4-44	4.001000
17/ René Madariaga	15/01/2009	4.444.444	444.444	4.000.000
30 /Mariela Molina	13/02/2009	4.444.444	444.444	4.000.000
20 /René Madariaga	13/02/2009	4.444.444	444.444	4.000.000
33/ Mariela Molina	12/03/2009	4.444.444	444.444	4.000.000
21/ René Madariaga	12/03/2009	4.444.444	444.444	4.000.000
35 /Mariela Molina	1404-2009	4.444.444	444.444	4.001000
25 / René Madariaga	14/04/2008	4.444.444	444.444	4.000.000

Un segundo aporte- después de ser proclamado el señor ROSSI como candidato a senador del PS-, que se materializó en el periodo junio 2009 a octubre del mismo año, por un total neto de \$40.000.000, el que no pudo entregarse como aporte reservado vía

SERVEL; por esta razón y para respaldar tal aporte MOLINA y MARTINEZ -ambas de la confianza de ROSSI-emitieron las boletas de honorarios y factura que se individualizan en el siguiente cuadro:

Nombre del Emisor	N°	Fecha	Monto	Reten	Monto
Mariela Loreto Molina Aguilera	38	15-06-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Maria Valentina Martínez Zaror	48	15-06-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	42	03-07-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	49	03-07-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Agullera	44	04-11-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	51	04-06-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Loreto Molina Aguilera	46	02-09-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Maria Valentina Martínez Zaror	52	03-09-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	49	07-10-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	54	07-10-2009	4.444.444	444.444	4.000.000

Atendidas las fechas, ni el primero ni el segundo aporte pudo realizarse a través del SERVEL como aporte reservado. Y si todo egreso que se realiza en una empresa requiere de un documento que lo justifique, entonces resulta obvio que para recibir tales aportes, ROSSI tuvo que comprometer, ante CONTESSE, boletas de honorarios o facturas, por servicios inexistentes, para justificar contablemente el egreso.

Las fechas de los documentos tributarios (boletas de honorarios y factura) emitidos por los colaboradores cercanos a ROSSI coinciden plenamente con dos períodos de aportes: uno, anterior al correo que se analiza y otro, posterior al mismo. Ello es sustento suficiente para afirmar que los aportes se recibieron en este caso - como en muchos otros en los que se investiga al ex Gerente General de SQM S.A- a cambio de una boleta o factura falsa.

G. DEL DOLO O DEL CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DEL SEÑOR FULVIO ROSSI DE FACILITAR BOLETAS DE HONORARIOS O FACTURAS FALSAS A SQM POSIBILITANDO LA COMISIÓN DE UN DELITO TRIBUTARIO

1.- Los correos del H. senador Rossi del 17.08.2012 y 24.08.2012

Muy relevante resulta el correo de fecha 17.08.12 enviado desde la casilla fulviorossi@gmail.com a la casilla

patricio.contesse@sqm.com. Mediante este correo, evidentemente el H. senador ROSSI solicita a CONTESSE financiamiento para ir en apoyo de candidatos a alcaldes y concejales de la Concertación y, de manera explícita, le envía un listado de 33 candidatos de las comunas que comprenden su circunscripción senatorial, con indicación del monto del aporte solicitado en cada caso. Patricio CONTESSE autoriza, para el solicitante señor Fulvio ROSSI, un aporte total de 20 millones de pesos e instruye al abogado de la empresa, Enrique Olivares, para realizarlos como aporte reservado a través del SERVEL, dado que el período electoral aquí sí lo permitía. El 22.08.2012, correo del H. senador FULVIO ROSSI es reenviado por PATRICIO CONTESSE a su secretaria KATHERINE BISCHOF y ésta a su turno lo reenvía al abogado de SQM S.A., ENRIQUE OLIVARES. Advirtiéndolo que el listado del H. senador Rossi excedía el límite de aportes reservados comprometidos por el Gerente General de SQM, le sugiere a CONTESSE, contactarlo directamente. Con su venia entonces, el abogado Olivares envía al H. senador FULVIO ROSSI, con fecha 23/08/12, un correo pidiéndole que lo llame para explicarle los problemas de su listado. Tras las explicaciones de Enrique Olivares, el H. senador Rossi se ve obligado a reducir el listado y con fecha 24/08/12 envía desde la casilla fulviorossi@gmail.com, un correo a ENRIQUE OLIVARES, en el que envía un listado reducido de 19 candidatos con indicación al lado de distintas cifras, que corresponde a los aportes solicitados para ellos, precisando que todos ellos sumarían \$17.000.000. El listado incluye a "Rossi" [Flavio Rossi] con "7000000", el mayor de los aportes solicitados. El correo termina con una particular petición que evidencia de manera irrefutable el dolo: *"sería posible, por los 3 restantes una boleta para los concejales que no puedan recibir aportes, (puede ser boleta de asesoría comunicacional) Agradezco el apoyo y te pediría si al menos lo de Flavio Rossi que es mi padre pudiese salir luego. Un abrazo Fulvio"*. Respecto de este correo, el abogado de SQM S.A. ENRIQUE OLIVARES, en declaración prestada ante la Fiscalía, con fecha 8 de noviembre de 2016, ratifica que conversó con Rossi, le explicó los problemas y sus implicancias legales y por ello le envió un nuevo listado y es el del correo de 24/08/12 enviado por fulviorossi

[@gmail.com](#) a su correo enrique.olivares@SQM.COM y él agrega una mención acerca de la emisión de una boleta, pudiendo ser por asesoría comunicacional por los 3 restantes. Añade que cree que le llevó el correo a Patricio Contesse y que cree que lo aprobó siempre que estuviera en los límites que él acordó con Rossi que en este caso eran \$20.000.000.

La Fiscalía estima muy indiciario del dolo que, a la explícita petición que hace el H. senador ROSSI en su correo del viernes 24.08.12, ofreciendo respaldar la donación irregular de \$ 3.000.000 con una boleta por "asesoría comunicacional", le siga, sólo cuatro días después, la emisión de una boleta de honorarios de fecha martes 28.08.12 de su asesora comunicacional y jefa de gabinete MARIELA MOLINA a SQM S.A. por servicios respecto de los cuales no hay registro alguno, boleta que, coincide en monto y glosa con la propuesta del señor Rossi al abogado Olivares.

2. Elementos indiciarios del dolo que se desprenden de la conducta del senador Rossi

a) Tal es la envergadura incriminatoria del citado correo del 24.08.2007 que, el H. senador FULVIO ROSSI, confrontado con esta evidencia por los fiscalizadores del SII, en declaración prestada en esa sede administrativa, que no conoce ni recuerda a nadie de nombre Enrique Olivares y que a su correo fulviorossi@gmail.com, accedían tres o cuatro personas más (sic), pero no los individualiza. Sin embargo, la referencia que en este mismo correo hace a su padre no deja duda razonable en torno a la autoría del mismo.

b) Los correos tienen un absoluto correlato en los hechos. No puede dudarse, por ejemplo, que el H. senador ROSSI solicita al Gerente General de SQM, Patricio CONTESE, financiamiento para apoyar candidatos de su sector durante el proceso de elecciones municipales del 2012. La motivación no es otra que fortalecer alianzas dentro de su conglomerado como líder político de la región. El mismo correo de fecha 17.08.2012 incluye un listado de 33 candidatos alcaldes y concejales, luego se reduce a 19, varios de los cuales fueron entrevistados durante la investigación, particulariza a cinco de ellos y todos coinciden haber recibido un ofrecimiento y aporte económico por parte del entonces H. senador ROSSI,

agregando que ignoraban que los fondos provenían de la empresa S.Q.M. S.A.

c) En esta misma línea, se cita la declaración en Fiscalía de ALFONSO ESTEBAN MUÑOZ WITHING de fecha 12.05.2017, que parece evidenciar -como lo pone de manifiesto la querrela del S.I.I.- un patrón de conducta en lo relativo a la instrumentalización maliciosa de boletas de honorarios de terceros. En efecto, éste señala que conoció a Fulvio ROSSI en la Universidad, se hizo su amigo y colaboró con él en las campañas que lo llevaron a obtener un cupo como diputado, para luego desempeñarse en su staff parlamentario y que fue despedido cuando se negó a entregarle una boleta y parte de su sueldo. Declaración ratificada por la testigo MARIA PARADA TRIBIÑOS, quien también trabajó en la oficina parlamentaria de ROSSI y lo declarado en Fiscalía por MARCO ANTONIO QUINTANILLA PIZARRO, en su segunda declaración de fecha 21.08.2017 en Fiscalía, respecto de la factura N° 2594 de IMAGINARIUM LTADA., de fecha 15.12.2008, emitida a SQM S.A., en que reconoció que FULVIO ROSSI le pidió que emitiera la factura a SQM S.A., por trabajos prestados por él y su empresa (IMAGINARUIM).

En conclusión, conforme a los antecedentes reunidos y expuestos, hay prueba suficiente para hacer lugar a la formación de causa por la existencia de presunciones fundadas de participación del H. senador FULVIO ROSSI en la facilitación de las boletas y factura ideológicamente falsas que permitieron la comisión de delitos tributarios que se imputan a PATRICIO CONTESSE, entonces gerente general de la empresa S.Q.M SA, con el consecuente daño para la Hacienda Pública, todo ello según la calificación jurídica, modo de intervención y grado de desarrollo, que en definitiva, determine el tribunal del fondo llamado a conocer de la causa. Lo que ameritan el desafuero del H. senador, señor FULVIO ROSSI CIOCCA.

VI.- EXIGENCIAS PROBATORIAS EN EL DESAFUERO.

En cuanto al estándar exigido para acceder al desafuero solicitado, hace presente algunas consideraciones acerca de su naturaleza y su exigencia probatoria, citándose dos fallos, uno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y el otro de la Corte de Apelaciones de Temuco. En cuanto a la Excma. Corte Suprema de Justicia, se cita la

sentencia dictada en el desafuero del H diputado René Alinco, Rol CS 6600-2011; y el fallo dictado en el desafuero del H. senador Jaime Orpis en el que se expresó que: *"La justificación de la existencia del antejuicio reclama, cuando menos, que de los antecedentes que entrega el solicitante surjan evidencias reales, fundadas e importantes en cuanto a haberse configurado el hecho atribuido, que necesariamente debe revestir los caracteres de delito, con el mérito suficiente para que un parlamentario enfrente un procedimiento judicial y sus consecuencias;"*

Tal reflexión es compartida por el Ministerio Público puesto que sería impropio que, en una etapa preliminar de la investigación, se exigiera que esté agotada la prueba destinada a acreditar de modo inconcuso tanto el cuerpo del delito cuanto la participación. La naturaleza de mera condición de procesabilidad del desafuero no puede reclamar -por muy importante que sea- la demostración plena de una determinada tipicidad o participación; y mucho menos, de culpabilidad.

Finalmente y previas citas y legales, solicita someter a tramitación la solicitud de desafuero, oír los alegatos de las partes y, en definitiva, acoger la solicitud del Ministerio Público declarando ha lugar a la formación de causa en contra del H. senador en ejercicio don FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA, en razón de la participación que le cabe en los hechos descritos en esta presentación, en calidad de autor de los delitos reiterados tipificados en el art. 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, continuando tras lo cual la tramitación a su respecto conforme a las reglas generales. Asimismo, solicita comunicar la resolución recaída en la presente solicitud de desafuero al Senado de la República y al Octavo Tribunal de Garantía de Santiago.

Por resolución de fecha 2 de octubre último, el Tribunal Pleno dispuso pasar los antecedentes al señor Presidente para que fijara una audiencia pública para conocer de la petición de desafuero.

El señor Presidente de esta Corte de Apelaciones, con fecha 3 del mismo mes y año, fijó para el día 25 del mismo mes y año, la audiencia pública.

El día 25 de octubre último, se llevó a efecto la audiencia pública en la que se escucharon los alegatos del Fiscal Regional don Pablo

Gómez, en representación del Ministerio Público, requirente de la solicitud; el abogado don Benjamín Ríos, por el Servicio de Impuestos Internos y la abogada señora Yohanna Heskia, por la defensa del Honorable Senador señor Fulvio Rossi, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha sostenido en anteriores fallos dictados por esta misma Corte de Apelaciones, el fuero parlamentario es un privilegio propio de aquellos que forman parte del Congreso Nacional como son los Diputados y Senadores, en atención a que representan la soberanía popular, privilegio que consiste en la imposibilidad de seguir un proceso penal en su contra, sin autorización previa de los Tribunales Superiores de Justicia.

SEGUNDO: Que, en lo tocante al ámbito constitucional legal debe traerse a colación el artículo 61 de la Carta Fundamental, el cual dispone que:

“Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso del delito flagrante, si el tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa: de esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por el delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El tribunal procederá, entonces conforme, a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”;

TERCERO: Que, en segundo lugar, corresponde referir lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, donde se establece que:

“Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política de la República- actual artículo 61-, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que , si hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”;

CUARTO: Que el fundamento de estos preceptos ya particularizados se encuentra en que la solicitud recae en personas que actualmente detentan cargos de elección popular, razón por la cual se ha previsto entregarles una protección adicional, a la que le corresponde a cualquier otro ciudadano, en el evento que se pretenda perseguir su responsabilidad penal y con ello evitar la existencia de un uso abusivo de acciones penales en su contra.

QUINTO: Que, así entonces, lo que debe determinarse por los Tribunales Superiores de Justicia es un juicio de plausibilidad previo, por lo que el nivel de exigencia en esta etapa inicial o antejuicio, ha de ser de menor envergadura que aquella que se requerirá cuando se decida sobre el fondo de la causa, pues solo será menester declarar la existencia de antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa en contra del aforado. En consecuencia, es ajeno a esta decisión el análisis que pueda conducir a la comprobación acabada de la existencia del delito así como la atribución de responsabilidad al imputado.

SEXTO: Que respecto de los hechos que se encuentran acreditados para estos fines o bien que no han sido controvertidos, son los siguientes:

- a) Por resolución de 10 de enero del año 2010, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamó como senador electo a don Fulvio Rossi Ciocca, por la Primera Circunscripción Senatorial que comprende las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, por el período entre el 1 de marzo del año 2010 y el 11 de marzo del año 2018.

- b) Con fecha 15 de agosto del año 2007, el Servicio de Impuestos Internos, presentó una querrela criminal en contra del Honorable Senador señor Fulvio Rossi Ciocca, como autor del delito de facilitación de las boletas de honorarios emitidas por Mariela Molina Aguilera, René Madariaga Caronna, María Valentina Martínez Zaror e Imaginarium Limitada, representada por Marco Quintanilla, por el delito previsto en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario.
- c) A petición del Ministerio Público, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, fijó para el día 16 de agosto del año en curso, una audiencia de formalización para que el Honorable senador Fulvio Rossi Ciocca, compareciera en forma voluntaria.
- d) El H senador señor Rossi no fue habido en su domicilio, por lo que no pudo verificarse su notificación como tampoco compareció el día y hora fijado; por tal motivo, el Tribunal, reprogramó la audiencia para el día 13 de septiembre último, a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal; si bien el H senador fue debidamente notificado, no compareció a ella.

SEPTIMO: Que conforme a los hechos sentados precedentemente se encuentra acreditado que don Fulvio Rossi Ciocca es actualmente senador de la República, que se dedujo una querrela en su contra por parte del Servicio de Impuestos Internos por el delito contemplado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario y que no compareció voluntariamente a la audiencia de formalización que se fijó por el Octavo Juzgado de Garantía.

OCTAVO: Que en cuanto al delito por el cual se querelló el Servicio de Impuestos Internos es- como ya se indicó- el contemplado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario, que en lo pertinente dispone que::

Artículo 97: Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

N°4 inciso final: El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de debito, notas de crédito o boletas, falsas con o sin timbre del

Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.”

NOVENO: Que los hechos en que se sustenta la solicitud del Ministerio Público consisten en que, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del año 2008 y el 28 de agosto de 2012, el H Senador Fulvio Rossi Ciocca facilitó a Sociedad Química y Minera de Chile -en adelante SQM- 21 documentos: 20 boletas de honorarios y 1 factura, por un total de \$83.800.000, por servicios que no se prestaron, lo que permitió que SQM S.A rebajara artificialmente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en los Formularios 22 sobre Impuesto Anual a la Renta durante los años tributarios 2009, 2010 y 2013, evadiendo de este modo el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, al registrar en su contabilidad y en las declaraciones de impuestos respectivas, los documentos tributarios falsos. Agrega que los documentos facilitados por Fulvio Rossi a SQM S.A. fueron emitidos por terceros que formaban parte de su círculo de confianza: Mariela Molina Aguilera -11 boletas de honorarios, por el periodo comprendido entre diciembre de 2008 a abril de 2009 y desde Junio de 2009 hasta Octubre del mismo año, por un monto bruto de \$4.444.444, cada una; y, la última, el día 28 de agosto del año 2012, por la suma bruta de \$3.333.333-; René Madariaga Caronna -4 boletas emitidas desde el 15 de enero de 2009 hasta el 14 de abril del mismo año, por el monto bruto de \$4.444.444 cada una-, María Valentina Martínez Zaror -5 boletas emitidas desde el 15 de junio del año 2009 hasta el 7 de octubre del año 2009, cada una por la suma bruta de \$4.444.444- y, por último, la empresa Imaginarium Limitada, representada por Marco Quintanilla Pizarro -la que emitió 1 factura, el día 15 de diciembre del año 2008, por la suma de \$4.800.000. Se indica que esas boletas y la factura -ideológicamente falsas-, fueron incorporadas en la contabilidad de SQM S.A., de los años 2008 y 2009 y en la declaración tributaria de los años 2009, 2010 y 2013, respectivamente.

DECIMO: Que el Ministerio Público en el primer otrosí de su solicitud de fojas 1 y siguientes, allegó a estos autos, los antecedentes

en que fundó la solicitud de desafuero, que son los siguientes: querrela presentada por el Servicio de Impuestos Internos por el delito del artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario en contra del señor Fulvio Rossi Ciocca en calidad de autor; declaraciones ante el señor fiscal del Ministerio Público por el señor René Madariaga Caronna, María Valentina Martínez, Marco Quintanilla Pizarro, Enrique Olivares, Karen Bishop, Oficio remitido a la Fiscalía por SQM S.A., en que informa sobre la inexistencia de contratos de prestación de servicios con María Valentina Martínez, con Mariela Molina, con Imaginarium Limitada, con Madariaga Caronna; Copia del Anexo N°3 del Formulario 1.879 sobre retenciones realizadas por SQM S.A. y en las que aparecen boletas emitidas por doña Valentina Martínez, el año 2010; por el señor Madariaga el año 2010, la señora Mariela Molina, por boletas emitidas en los años 2009, 2010 y 2013; fotocopias de Boletas Electrónicas emitidas por Mariela Molina a SQM S.A, con el siguiente detalle: N° 24, de 15 de diciembre del año 2008; N°27, de 5 de enero del año 2009, N°30, de 13 de febrero del año 2009, N°33, de 12 de marzo del año 2009, 35, de 14 de abril de año 2009; N°38, de 15 de junio del año 2009; N°42, de 3 de septiembre del año 2009; N°38, de 15 de junio del año 2009; N°42, de 3 de julio del año 2009; N°44, de 4 de agosto del año 2009; N°46, de 2 de septiembre el año 2009; y N°108, de 28 de agosto del año 2012; todas por la suma de \$4.444.444. excepto la última que se emitió por \$3.000.000, con sus respectivos comprobantes de egresos contables; Boletas emitidas por el señor René Madariaga Caronna también a SQM N°17, de 15 de enero del año 2009; N°20, de 13 de febrero del año 2009; N°21, de 12 de marzo del año 2009; N°25, de 14 de abril del año 2009; todas por la suma de \$4.444.444; Boletas de Honorarios emitidas por la señora María Valentina Martínez a SQM S.A, las que corresponden a: N°48, de 15 de junio del año 2009, N°49, de 3 de julio del año 2009, N°51, de 4 de agosto del año 2009; N°52, de 3 de septiembre del año 2009 y N°54, de 7 de octubre del año 2009, todas por la suma de \$4.444.444, y con sus correspondientes comprobantes de egresos contables; Oficio remitidos por la Cámara de Diputados y el Honorable Senado, en relación a los cargos que desempeñaron Mariela Molina, María Valentina Martínez y René Madariaga, los periodos y las

calidades en que lo hicieron para el señor Rossi- contrato de honorarios y/o mediante un contrato de trabajo- ; Correos Electrónicos entre Fulvio Rossi y Patricio Contesse, entre el primero y Enrique Olivares, todo del año 2012; y entre Mariela Molina y Katherine Bishop todos durante el año 2009 y también en el año 2012.

UNDECIMO: Que en presentación de fecha 21 de octubre último, el Ministerio Público agrega nuevos documentos para fundar su solicitud de desafuero y estos corresponden a los siguientes:

a) Declaración del señor Fulvio Rossi ante el Servicio de Impuestos Internos, el 8 de agosto de 2017, donde reconoce su vinculación con Mariela Molina, Valentina Martínez, René Madariaga y Marco Quintanilla, pero negó haberles solicitado la emisión de boletas o facturas;

b) Acta de comparecencia de Irina Rossi Ciocca, en calidad de imputada el 16 de octubre de 2017, oportunidad en que ejerció su derecho de guardar silencio;

c) Boleta de Honorarios emitidas por Mariela Molina N°27, de 5 de enero del año 2009 a SQM por la suma de \$4.000.000, cheque emitido con fecha 9 de enero del año 2009, por ésta en pago a la primera, por la indicada boleta; comprobante de depósito de la misma fecha en la cuenta N°137004701 del Banco Estado, Cartola Histórica N°2, que registra el depósito en la cuenta, con la misma fecha y la transferencia electrónica por el mismo monto, el 13 del mismo mes y año;

d) Boleta N°33, de Mariela Molina, de 12 de marzo del año 2009 a SQM, por \$4.000.000; cheque emitido a la señora Molina, en pago de la boleta de honorarios, con fecha 23 del mismo mes y año; comprobante de depósito el día 24 de ese mes y año; Cartola Histórica N°8, de cuenta vista N°137004701 de Molina, que da cuenta del depósito; planillas de transferencia realizada desde la cuenta señalada a la cuenta corriente N°19525613 del BCI, por el monto de \$3.117.516, de 27 del mismo mes y año;

e) Boleta N°35, emitida por Mariel Molina a SQM S.A., de 14 de abril del año 2009 por \$4.000.000.; cheque a nombre de la primera, de 17 de abril del año 2009, comprobante de depósito, Cartola Histórica N°20, en la que consta el depósito en la cuenta vista del Banco Estado

N°137004701 con la misma fecha y por este mismo monto; planilla de transferencias electrónicas por traspaso de \$2.865.000, a la cuenta corriente N°19525613 del BCI;

f) Boleta de Honorarios N°38, emitida por la señora Molina Aguilera a SQM S.A., el 15 de junio del año 2009, por \$4.000.000; cheque emitido a la señora Molina el día 17 del mismo mes y año; Cartola N°14 de la cuenta vista del Banco Estado N°137004701, de la señora Molina Aguilera, el que se depositó el día 18 de junio; planillas de transferencias de la cuenta vista a la cuenta corriente del BCI N°19525613, por el mismo monto, el día 19 de junio del año 2009;

g) Boleta de Honorarios N°42, emitida por la señora Molina a SQM, el 3 de julio del año 2009 por \$4.000.000; cheque emitido a nombre de la señora Molina, el día 3 de julio de ese año; Cartolas números 15 y 16 de la cuenta vista del Banco Estado N°137004701, en que figura el depósito el día 13 de julio y la transferencia de este el día 14, a la cuenta corriente N° 19525613 del BCI. por el mismo monto;

h)Boleta de Honorarios N°44, emitida por la señora Molina a SQM S.A., de 4 de agosto del año 2009, por \$4.000.000, cheque a su nombre de 13 de agosto del mismo año; Cartola N°18 de la cuenta vista N°137004701 del Banco Estado en que consta el depósito; Cartola N°29, aparece el traspaso de ese monto el 17 del mismo mes y año a la cuenta corriente N°19525613 del BCI, por la suma de \$3.514.000;

i) Boleta de Honorarios N°108 emitida por la señora Molina a SQM S.A., el 28 de agosto del año 2012, por \$3.000.000, vale vista N°003663764 tomado por SQM a nombre de la señora Molina, por ese monto el día 7 de septiembre del año 2012 ; Cartola N°9 del BCI de la cuenta corriente N° 19525613, aparece un depósito por ese monto que se realizó en dinero efectivo el 11 de septiembre del año 2012 y comprobante de depósito realizado por la señora Molina;

j) Boletas de Honorarios N°s 21 y 25, emitidas por René Madariaga Caronna a SQM, los días 12 de marzo y 14 de abril ambas del año 2009 por \$4.000.000, cheques a su nombre emitidos por SQM 23 de marzo y 17 de abril, respectivamente, el primero, según aparece de Cartola N°1, depositado en su cuenta corriente, el

mismo día y girado al día siguiente; el segundo, depositado en su cuenta corriente y luego transferida a la cuenta N°300100142469 del BBVA, por la suma de \$3.900.000 el día 20 de abril del año 2009;

k) Boletas de Honorarios N°49,51, 52 y 54, de fecha 3 de julio, 4 de agosto, 3 de septiembre y 7 de octubre, todas del año 2009, respectivamente, y cada una por la suma de \$4.000.000 emitidas por María Valentina Martínez Zaror a SQM S,A, respecto de la primera, se depositó el día 24 del mismo mes y año, en su cuenta corriente y se traspasó a la cuenta corriente BBVA 504003001001424 el día 27 del mismo mes y año; respecto de la segunda, se pagó con un cheque emitido a su nombre por SQM, el día 13 de agosto del año 2009, suma que se depositó en su cuenta corriente, el día 14 del mismo mes y año y con las planillas aparece que esa suma de dinero se traspasó por el mismo monto en la cuenta corriente N°504003001001412 , el 17 de ese mismo mes y año; la tercera, se tomó un vale vista por SQM a nombre de la señora Martínez con fecha 17 de septiembre de 2017, que se depositó en la cuenta corriente N°00300100142469 del BBVA, por el mismo monto e igual fecha; y la última, de 7 de octubre del año 2009, de las Cartolas aparece que se depositó en su cuenta corriente N°5778946639 del Banco de Chile el día 23 del mismo mes y año, y con la planilla de transferencia aparece que se traspasó el dinero a la cuenta N°504003001001424 del BBVA por el mismo monto, el día 26 del mismo mes y año;

l) Oficio respuesta del BBVA de 12 de octubre último, que informó que la cuenta corriente N°0030-0100142469 es de doña Irina Rossi Ciocca;

m) Oficio del Banco de Crédito e Inversiones de 18 de octubre último, en que se informa que el titular de la cuenta corriente N°19525613 es Fulvio Rossi Ciocca, y remite Cartola N°9 del período 3 de septiembre del año 2012 al 3 de octubre del mismo año; las transferencias de fondos desde el día 16 de octubre del año 2012 al 20 de noviembre del año 2012 y el comprobante de depósito, por la suma de \$3.000.000, de fecha 11 de septiembre de ese año;

n) Informe policial N°291 de 20 de octubre recién pasado, sobre análisis de trazabilidad de los flujos de dinero provenientes de los pagos de boletas de honorarios ideológicamente falsas efectuadas por

SQM S.A., a los emisores Mariela Molina Aguilera, María Valentina Martínez Zaror y René Madariaga Caronna, realizado por la Brigada de Delitos Funcionarios -BRIDEF- y suscrito por el Comisario Rodolfo Vargas Ortega; y

ñ) Respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones, de 1 de agosto del año 2017, que da cuenta de las sentencias de proclamación como Diputado y Senador de Fulvio Rossi Ciocca.

DUODECIMO: Que con los antecedentes antes particularizados y para los efectos de decidir sobre esta solicitud de desafuero, consta la extensión de las boletas de honorarios y la factura que se han individualizados en la querrela del Servicio de Impuestos Internos, que tales boletas y factura fueron emitidas a favor de SQM S.A., a títulos de supuestos servicios de asesorías; sin embargo, esa misma empresa reconoció que no hubo contratos de prestación de servicios con María Valentina Martínez, con Mariela Molina, con Imaginarium Limitada y con Madariaga Caronna. No obstante lo anterior, estos documentos fueron incluidos en la contabilidad de SQM S.A., lo que permitió que esa empresa rebajara artificialmente la renta líquida imponible, incorporándoles en la declaración tributaria de los años 2009, 2010 y 2013. Además, los emisores de dichos documentos, en cuanto personas naturales y así como Marco Quintanilla, representante legal de Imaginarium Ltda; estuvieron relacionados con el H Senador Fulvio Rossi, desde que le prestaron servicios tanto en la labor que éste ejecutara como Diputado y luego como Senador así como algunos de ellos -Molina y Quintanilla-, también formaron parte del Comando de Apoyo en las campañas que se realizaron para las elecciones parlamentarias; y finalmente, los dineros pagados a los emisores de dichos documentos, fueron traspasados posteriormente, en forma total o parcial, al senador Rossi.

DECIMO TERCERO: Que la defensa del H Senador Fulvio Rossi Ciocca, sostuvo en estrados que el estándar exigido para los efectos de hacer lugar al desafuero es que se acredite la existencia del delito y que concurren presunciones fundadas de participación, lo que en la especie no se reúne, toda vez que los hechos atribuidos no son constitutivos de delito. Adujo que el hecho que se imputa es atípico porque carece de sustento fáctico. En efecto, explica que el artículo 97

Nº4 inciso final del Código Tributario contiene una exigencia subjetiva especial, determinada con un clara sentido criminal, con miras a generar un delito tributario a SQM, una suerte de proposición a cometer un delito al final de la condena. Ello porque al describir el ilícito se exige que la facilitación sea “*con el objeto de posibilitar*” la comisión del delito tributario y que, sin embargo, el Ministerio Público describe el hecho típico como el mero acto de posibilitar la comisión. Agrega que también se requiere la existencia de un acuerdo en la entrega de la documentación falsa con la finalidad de facilitar la comisión del delito. No obstante, en parte alguna de la querrela se expresa que esa documentación se haya entregado para facilitar la comisión del delito, de lo que deduce que lo atribuido sería un hecho atípico diferente de aquél indicado en la querrela. Estima que debió formar parte de la imputación que la conducta se hizo con el objeto preciso de cometer el delito tributario y ello no ocurrió, es decir, no se atribuyó a su representado el elemento subjetivo del tipo. En definitiva, no se ha descrito totalmente el tipo penal, lo que llevaría a desestimar la solicitud. A lo anterior agrega que en el actuar de su representado tampoco ha existido dolo directo, puesto que no existen antecedentes para establecer que quien emitió la documentación sabía que dichas boletas o facturas se iban a utilizar para rebajar el impuesto. Enseguida, hace presente que no discute la suficiencia o no de la prueba, porque no tuvo acceso a dichos antecedentes. En cuanto a la participación, alega que se ha imputado a su representado la calidad de autor; sin embargo, no se ha señalado cuál de las hipótesis de autoría que contempla el artículo 15 del Código Penal, esto es, si es autor material -Nº1-; si es autor mediato o coautor -Nº2-, o autor cómplice-Nº3-; tampoco se describen las conductas precisas de facilitación de parte del senador señor Rossi. Tal omisión o deficiencia impide que se cumpla con el estándar de participación y por ello la solicitud del Ministerio Público debe desestimarse.

DECIMO CUARTO: Que a este respecto debe señalarse que tanto en la querrela presentada por el Servicio de Impuestos Internos como en la solicitud de desafuero, se expresan y precisan los hechos que se imputan al Honorable senador y que ellos configuraron el delito contemplado en el artículo 97 Nº4 inciso final el Código Tributario,

asimismo aparece que en el Capítulo VI denominado “Dolo” se analiza la concurrencia del elemento subjetivo y se explica, en su concepto, el dolo específico en este tipo de delitos; en cuanto a la participación, también consta que en el Capítulo VI denominado “Participación” en que expresamente el Servicio indica que la participación que en los hechos le habría correspondido al señor Fulvio Rossi Ciocca es la contemplada en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMO QUINTO: Que, sin perjuicio que la defensa no ha cuestionado la prueba hasta ahora reunida, es lo cierto que con los datos y antecedentes que hasta aquí se han acopiado, así como las alegaciones expuestas en estrados tanto por la solicitante como por la parte querellante, este Tribunal Pleno estima que existen antecedentes serios y graves que justifican en la especie, la existencia del delito atribuido y que es posible presumir fundadamente que el H. Senador Fulvio Rossi Ciocca ha tenido intervención en el mismo en calidad de autor.

DECIMO SEXTO: Que por lo que hasta aquí se ha razonado, aparece que se configuran los parámetros exigidos en esta etapa procesal, esto es, los previstos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, como requisito previo y necesario para la prosecución penal en contra del señor Fulvio Rossi Ciocca, en su calidad de H Senador de la República, específicamente, para disponer una medida cautelar en su contra, a fin de garantizar un racional y justo proceso como lo prevé el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República; sin perjuicio de lo que se resuelva en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO SEPTIMO: Que así las cosas y como ya se adelantó en esta resolución, no corresponde emitir pronunciamiento sobre las alegaciones acerca de la correcta o definitiva tipicidad de la conducta antijurídica que se ha imputado al H senador Rossi ni sobre la clase de intencionalidad con la cuales se llevaran a cabo los hechos denunciados, pues el aspecto volitivo – subjetivo, debe definirse y/o resolverse por los jueces que conozcan de la causa propiamente tal y no en esta vía, por las razones que ya han sido expuestas y anteriormente expresadas.

DECIMO OCTAVO: Que por lo antes concluido y analizado este Tribunal Pleno accederá a lo pedido por el Ministerio Público y en consecuencia, se priva al señor senador de su fuero, debiendo seguirse adelante en cuanto a la tramitación penal conforme a las reglas generales.

Por lo expuesto, normas legales y constitucionales y lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, y por existir merito suficiente, se resuelve que:

SE ACOGE el desafuero y en consecuencia, **se da lugar** a la formación de causa en contra del Honorable senador Fulvio Rossi Ciocca, respecto del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario.

Se previene que el Ministro señor Moya Cuadra, concurre al acogimiento de la petición de Desafuero y, por ende, dar lugar a la formación de causa, compartiendo las fundamentaciones de la sentencia y, además, teniendo especialmente presente, los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que, el Desafuero debe entenderse como una institución destinada a defender la función parlamentaria de persecuciones penales que tengan fundamentos débiles o precarios con fines políticos, de revanchas personales u otras semejantes; es decir, el sentido del Desafuero es defender la institucionalidad y, además, conlleva el no perturbar la función política por un tipo penal supuesto.

Es un relato de los hechos, analizados prima facie, en principio, es decir, sin un detalle que satisfagan los elementos del tipo penal.

De allí la existencia de este trámite especial que, en el caso actual, los hechos conducen a la incorporación de antecedentes que pueden –eventualmente- cubrir el tipo penal; así, alejan la discusión – por ahora – de un análisis respecto del dolo que es propio de un Juicio Oral, si se llegase a concretar.

SEGUNDO: Que, concordante, entrar al detalle en términos que sabía o qué quería el Parlamentario a quien se pretende desafortar, escapa a la realidad del actual procedimiento; es decir, no puede dilucidarse en términos de relatar el detalle del hecho y las

circunstancias legales específicas que permitan o no, estar satisfaciendo el tipo penal.

El dolo, que entiende los elementos que cubre el tipo penal, es propio de un Juicio Oral. Aflora entonces la absoluta distinción entre antecedentes probatorios –concurrente en la actual etapa - y test de las evidencias que ocurre durante el Juicio Oral.

TERCERO: Que, en este escenario, en cuanto no hay un cuestionamiento categórico a la evidencia, conlleva a concluir la certeza de la ley en términos de requerir, en esta etapa, antecedentes probatorios que conduzcan a la seriedad de los mismos y que, no pueden permitir entrar al detalle; es decir, un ejercicio lejano a la rendición de prueba (juicio Oral) traducido en conocer detalladamente los hechos que conduzcan a un análisis en términos de dilucidar el tipo penal y las consideraciones doctrinales en que descansa, léase Dolo del tipo penal respectivo.

El concepto vertido resulta alejado de un sistema inquisitivo, en que la prueba está en el Expediente; lo último anterior, evidentemente, no ocurre con el actual sistema adversarial que entrega fuerza y vigor al cuestionamiento de las evidencias durante la etapa de audiencia de juicio. Antes del juicio oral, se estaría en presencia de especulaciones y atento a evidencias no testeadas, en absoluto.

Es el gran cambio de paradigma al efecto del Desafuero, precisando que los antecedentes que se adjuntan en la presente etapa considerada como previa, conllevan su seriedad y resultan acordes a los estándares que sobre la materia ha fijado la Excma. Corte Suprema sobre la base del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre a la decisión de acoger la solicitud de desafuero, aunque sin compartir lo expresado en los motivos 15° y 16° de esta sentencia y teniendo especialmente presente las consideraciones que siguen:

1.- La petición planteada por el Ministerio Público tiene como primer y fundamental propósito impetrar *la citación* del Senador Fulvio Rossi Ciocca, bajo apercibimiento de ser conducido por medio de la fuerza pública, puesto que no se presentó a la audiencia de formalización fijada al efecto;

2.- La eventual privación de libertad del senador, aunque sea para los fines de asegurar su comparecencia, no corresponde a un simple arresto sino que participa de la naturaleza de una detención, ya que el senador reviste la condición de imputado en un proceso penal. Así fluye de lo establecido en el artículo 33 inciso tercero del Código Procesal Penal. En cualquier caso, el artículo 416 del mismo Código supedita la formación de causa a que *“halla mérito”* para hacerlo. Por lo tanto, resulta indispensable examinar si concurren los llamados “supuestos materiales” de imputación;

3.- Ahora bien, los requisitos a que se alude no pueden ser exactamente los previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, por varias razones:

3.1.- En lo inmediato, porque lo que cabe decidir a esta Corte es si ha lugar a la formación de causa y no resolver sobre alguna medida cautelar personal, que es cosa distinta. En efecto, el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal contempla la declaración previa de desafuero como exigencia *para que* el fiscal pueda impetrar, posteriormente, la medida cautelar personal que corresponda, pero ante el juez de garantía;

3.2.- Enseguida, porque la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal no varió la esencia del desafuero, en el sentido que no importa ni ha importado un juicio anticipado sobre la responsabilidad penal del parlamentario. Para declarar su procedencia nunca se exigió la justificación del delito ni la concurrencia de presunciones fundadas de participación, precisamente porque se trata y se trataba únicamente de una condición o requisito necesario para proceder contra un senador o diputado, en razón de su investidura;

3.3.- Luego, porque -en este caso en particular-, resultaría del todo desproporcionado imponer a una medida cautelar como la citación, meramente restrictiva de la libertad, el mismo estándar que el necesario para decretar la prisión preventiva, por ejemplo, precisamente por la baja intensidad de la primera;

3.4.- De otro lado, tampoco pueden ser ésas las condiciones para desaforar a un parlamentario porque, si así fuera, a la hora de resolver sobre una medida cautelar personal se tornarían virtualmente

superflua la intervención del juez de garantía, pese a que es el juez legalmente llamado a decidir en primera instancia sobre el particular; y

3.5.- En fin, porque en un escenario como el que se viene descartado podría producirse la situación anómala de que el juez de garantía tenga un parecer distinto al de este tribunal superior e – inclusive-, porque no podría revisarse posteriormente por esta Corte la decisión de ese juez, ya que este tribunal de alzada habría anticipado opinión sobre la materia;

4.- En esa comprensión del asunto, quien formula esta prevención considera que para desaforar a un parlamentario se necesita estar en presencia de un hecho que revista los caracteres de delito y que concurren indicios dotados de la seriedad suficiente para privar al senador del privilegio que le favorece, con miras a descartar que se trate de imputaciones infundadas o carentes de plausibilidad. Desde esa óptica, se satisfacen en la especie esas condiciones, dado que la información proporcionada en la solicitud de desafuero da cuenta de sucesos que –preliminarmente-, pueden encuadrarse en el delito que contempla el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario y se aportan antecedentes que tornan posible que el senador imputado –por sí o por medio de terceros-, haya facilitado las boletas de honorarios que se tachan de falsas, boletas que fueron posteriormente incluidas como gastos necesarios en la contabilidad de la empresa “SOQUMICH”. En efecto, son datos relevantes para tener en cuenta que las referidas boletas de honorarios fueron emitidas a dicha empresa por personas vinculadas al senador y que, coincidentemente, dineros correspondientes a tales documentos ingresaron finalmente a cuentas corrientes asociadas a ese mismo senador. Lo indicado hace entonces factible que, cuando menos, pudo existir conocimiento del hecho –en la obtención y posterior entrega de documentos falsos-, y voluntad en su ejecución, de parte del parlamentario.

Acordada, contra el voto de los ministros señor Silva y señora Melo, quienes estuvieron por denegar el desafuero solicitado y por consiguiente a la declaración de formación de causa para el objeto previsto en el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo siguiente:

Si bien el desafuero exige la justificación de la existencia del delito por el que se hace la solicitud y un juicio de probabilidad respecto de los elementos que concurran en orden a la determinación de la participación del aforado en el delito, debe entenderse que en esta valoración que debe hacer el Tribunal Pleno se comprende también –con el mismo alcance obviamente- el elemento subjetivo de la figura penal. Vale decir, no parece suficiente –por mucho que se trate de un procedimiento preliminar- un análisis en torno a la materialidad del ilícito, dejando el examen del dolo o de la voluntariedad del implicado enteramente para la valoración que deba hacerse en el procedimiento a que da lugar el desafuero en sus distintas etapas.

En el caso, el tipo penal del inciso final del artículo 97 N°4 del Código Tributario, describe la(s) conducta(s) como “El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número...”. Se señala en la solicitud que el senador habría facilitado boletas de honorarios provenientes de terceros, ideológicamente falsas, con el objeto de posibilitar la comisión de delitos descritos en el mismo numeral 4 de este precepto.

Pues bien, la conducta que se castiga por la ley debe consistir en la facilitación –en este caso- de los medios fiscalizables que allí se señalan, a título doloso por cierto pero con el preciso objeto de “cometer” o “posibilitar” la comisión de esos delitos tributarios. Al respecto, el solicitante ha sido claro en cuanto a la conducta externa –por así decirlo- más no en cuanto hace a la existencia del dolo. Puede pensarse, como por lo demás se dijo en la audiencia, que dada la investidura del aforado, no cabe sino presumir la plena conciencia de sus actos, lo que evidentemente puede ser aceptado con facilidad. No obstante, el tipo no parece conformarse con el conocimiento de la conducta y de las consecuencias que pueda emanar. Desde ya el dolo comprende tanto un elemento cognitivo como un elemento volitivo. Se trata de conocer la acción, la conducta, los medios para realizarla y el resultado posible, pero además es indispensable que esta acción y

este resultado posible sean queridos o, al menos aceptados por el agente. Esta última parte es inclusiva del dolo eventual. Sin embargo, cuando la ley exige que una conducta sea dirigida maliciosamente no solo reemplaza la presunción general de voluntariedad del artículo 1° del Código Penal, sino que descarta la pura aceptación. Si en la especie, lo querido y buscado era el financiamiento por demás irregular de una campaña política, quiere decir que la acción desplegada no habría tenido el preciso objeto de “posibilitar” (menos de “cometer”) la comisión de uno o más delitos del artículo 97 N°4 aludido. Ciertamente podría también concurrir en determinado caso este último designio, pero lo cierto es que a la solicitud de desafuero no se incorporó ningún antecedente que dé cuenta de este objeto o finalidad.

El conocimiento y la voluntad de realización de un determinado tipo penal, conforman el dolo, y al dolo se le caracteriza más bien (cuando se lo incluye dentro de la acción) como voluntad de actuar (Maurach, Derecho Penal, Parte General, pág. 376). Esto es precisamente aquello que las partes activas en el procedimiento de desafuero no han podido demostrar siquiera probabilísticamente porque no han aportado prueba referida a aquella voluntad que en el delito tributario de que se trata, debe ser unívoca, debe ser el propósito de la acción desplegada y la prueba apuntar a ello. De igual manera sabemos que la conciencia de lo injusto en la teoría moderna del tipo no forma parte del dolo. Por otra parte, el legislador puede acentuar las exigencias sea respecto del elemento conocimiento, sea del elemento voluntad o querer (Ob cit., pág 381), que es justamente lo que el legislador impositivo nacional ha hecho tratándose del delito tributario por el cual se persigue el presente desafuero. Importante es resaltar, por ejemplo, que aunque en Alemania la terminología no es del todo unitaria, autores distinguen que dentro del dolo directo, las consecuencias perseguidas, *a propósito, fundan dolus directus de primer grado. (ibídem)*

Finalmente, se cree necesario subrayar que en modo alguno es posible recurrir al dolo eventual en la especie, comoquiera que lo excluye primeramente el tipo penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario, porque no se trata de punir el objetivo extra típico

perseguido por el agente, y por cuanto por definición, el resultado de la acción tipificado en la ley, no es lo que busca, aunque lo acepte. Aquí, la ley exige un propósito claro y determinado.

En consecuencia, en este juicio de probabilidad a que debe abocarse el Tribunal Pleno de esta Corte, este disidente no advierte la verosimilitud necesaria, en relación con la voluntariedad de la acción y el objeto al que debe encaminarse conforme a la ley para la sanción a este título.

Lo anterior, como se comprende, es independiente del desvalor que la conducta pueda encerrar de acuerdo a otros parámetros, y es ajeno al motivo de estas reflexiones.

Acordada, contra el voto de los ministros señor Llanos, señoras Solís, Barrientos, González Diez –suplente ministro señor Carroza-, y señor Opazo –suplente ministro señor Madrid-, quienes estuvieron por denegar el desafuero solicitado y por consiguiente a la declaración de formación de causa para el objeto previsto en el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, por los siguientes argumentos:

1°) Que, la figura penal en que se sustenta la querrela del Servicio de Impuestos Internos se tipifica en los siguientes términos: “El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, **con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número**, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.” (la frase en negrilla es nuestra);

2°) Que como se advierte, el referido tipo penal, en su faz subjetiva, requiere que la acción (en este caso, facilitar determinados documentos tributarios falsos) se realice con el propósito de cometer los otros delitos previstos en el citado numeral del Art. 97 del Código Tributario;

3°) Que sin embargo, es un hecho del proceso que la acción que se atribuye al imputado, esto es, facilitar a SQM S.A., las boletas y la factura ideológicamente falsas objeto del desafuero, emitidas por terceros durante los años 2008, 2009 y 2013 (que a su vez dicha

empresa las contabilizó como gasto necesario para producir la renta de primera categoría rebajando la base imponible), se hizo “con el fin de financiar la campaña electoral” del Honorable Senador Fulvio Rossi Ciocca, y no con el objeto de posibilitar los otros delitos tributarios que describe la norma ya citada; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder al contribuyente que utilizó dolosamente dichas boletas y la factura con esta última finalidad;

4°) Que, por consiguiente, la conducta desplegada por el Senador Rossi Ciocca no se encuadra en el tipo penal antes descrito, por lo que la petición de desafuero, no puede prosperar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, de las prevenciones y votos en contra de sus autores.

Rol N°1333-2017

Juan Manuel Muñoz Pardo
(Presidente (S))

Sr. Silva

Sr. Gajardo

Sr. Zepeda

Sra. Lusic

Sr. Moya

Sr. Llanos

Sr. Rojas González

Sr. Mera

Sr. Astudillo

Sra. Ravanales

Sr. Carreño

Sra. Melo

Sra. Rojas Moya

Sr. Balmaceda

Sr. Rivera

Sra. Villadangos

Sra. Kittsteiner

Sr. Poblete

Sra. Solís

Sra. Barrientos

Sra. González Díez
(Sup. Sr. Carroza)

Sra. Robinovich
(Sup. Sr. Crisosto)

Sr. Opazo
(Sup. Sr. Madrid)

